



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00117-00
ACCIONANTE: AURA CRISTINA JIMENEZ FONTECHA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

En síntesis, expuso la accionante **AURA CRISTINA JIMENEZ FONTECHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.072.921 que, durante el mes de diciembre de 2023, prestó los servicios de apoyo en los trámites y servicios concernientes a la atención al ciudadano, señalando que, a la fecha de presentación del resguardo no le han efectuado el pago del salario y liquidación; máxime si ello se encuentra sujeto al pago de seguridad social, lo que, en su sentir podría discriminarlo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo y petición y se conmine a la entidad convocada le brinde una respuesta o le plantee solución que al pago pendiente como trabajador que no afecte su salario del cual depende una menor edad.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados; quien solicitó se declarara improcedente esta acción ante la conducta temeraria ejecutada por esa entidad, dado que *“Revisado los hechos y pretensions (sic) se encuentra que el accionante ya ha tramitado ante el JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ con radicado 2024- 000005 otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas (...)”*.

Por lo tanto, afirmó no haber transgredido los derechos fundamentales de la gestora, en tanto, la guarda tiene identidad con las partes, los hechos y las pretensiones, intentando hacer incurrir en error a los administradores de la justicia con una situación que ya fue resuelta en sede judicial; además, en anterior oportunidad el mecanismo tutelar fue desestimado por improcedente en fallo de 18

de enero hogaño, expedido por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que desconoce la petición referida por el accionante, toda vez que la misma fue radicada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Además, señaló que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, y resolver la solicitud de exoneración de la multa derivada del referido comparendo.

A su turno, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se pronunció respecto de los requisitos del pago de acreencias laborales, y solicitó declarar la improcedencia de la acción respecto a esa entidad, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Finalmente, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, estimó que la competente para emitir pronunciamiento frente a la presente acción constitucional es la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo que procedió a trasladar las diligencias a dicha autoridad de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la tutelante sus prerrogativas fundamentales a la vida, salud, trabajo y petición por parte de la convocada al no haberle efectuado el pago del

salario y liquidación como retribución de los servicios de apoyo en los trámites y servicios concernientes a la atención al ciudadano que prestó en ese organismo, en el mes de diciembre de 2023.

Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto*

que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección¹”

En Sentencia T-219 de 2018, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la promotora constitucional pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo y petición por parte de la convocada y se le conmine a ésta efectuar el pago del salario y liquidación como retribución de los servicios de apoyo en los trámites y servicios concernientes a la atención al ciudadano que prestó en ese organismo, en el mes de diciembre de 2023.

Sin embargo, de los elementos de convicción recaudados durante el trámite de la acción de tutela, advierte el Despacho que ante el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., cursó una acción de tutela con radicado No. 110014088076**20240000500**, cuya accionante es la señora Aura Cristina Jiménez Fontecha, en nombre propio, en contra de la aquí accionada, dentro de la cual se profirió sentencia el pasado 18 de enero de 2024, en la que determinó declarar improcedente la acción constitucional al no satisfacerse el requisito de la subsidiariedad; situación que fue puesta en conocimiento por la entidad querellada en la respuesta allegada en esta instancia, tal y como se observa en el expediente digital.

De suerte que, de una revisión minuciosa del escrito tutelar del anterior resguardo, avizora el Despacho que tiene similares participantes, hechos y anhelos a los traídos en esta ocasión; por lo que, a pesar que el tema fue previamente definido por el juzgador 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., la señora Aura Cristina Jiménez Fontecha persiste y busca la custodia de idénticos atributos, con análogos supuestos fácticos a los allá expuestos, sin que se alteren aspectos medulares del *petitum*; de donde es lógico inferir que las partes, objeto y causa (supuestos de hechos) son semejantes, sin que circunstancias sobrevinientes modifiquen la conclusión de la incursión en una repetición indebida del instrumento tutelar.

Refuerza lo anterior, el hecho que la actora no enunció ni comprobó motivo alguno que justifique dicha conducta, ni se constató la existencia de hechos novedosos determinantes y suficientes que ameriten emitir un nuevo pronunciamiento; máxime cuando procura incluir el quebranto a su *“derecho de petición”*, pero sin hacer alguna consideración en torno a ese reclamo, ni aportó

¹ Sentencia T-219 de 2018.

copia de solicitud que hubiere elevado ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ pretendiendo una respuesta a pedimento alguno.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre en esta justicia civil, ha sostenido en su jurisprudencia² que:

“(...) la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial”

Por consiguiente, el amparo deviene inviable, por lo que deberá declararse improcedente ante la configuración de la temeridad de la acción tutelar.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por **AURA CRISTINA JIMENEZ FONTECHA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.072.921**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

² Criterio constitucional adoptado desde la sentencia STC-01841-00, 21 oct. 2009; y reiterado recientemente en STC8978-2021, STC16312-2022 y STC2033-2023.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f18f83362d311ad58b99eabe24b2fe66d63cf86fe6bafaaa90f5821c0237fe0**
Documento generado en 16/02/2024 03:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>